



Al contestar cite el No. 2020-01-602257

Tipo: Salida Fecha: 18/11/2020 08:25:42 PM
Trámite: 16635 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900503296 - LIGHT CONNECTION S Exp. 87587
Remitente: 432 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION C
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 432-012793

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Light Connection SAS

Proceso
Reorganización

Asunto
Termina proceso de reorganización y
decreta liquidación judicial simplificada

Expediente
87587

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2018-01-006295 de 11 de enero de 2018, se admitió a la sociedad Light Connection SAS al proceso de reorganización.
2. El 22 de abril de 2020 se realizó la audiencia de resolución de objeciones y se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, la cual consta en el acta 2020-01-304707 de 29 de junio de 2020.
3. Mediante radicado 2020-01-575685 del 30 de octubre del 2020, el representante legal con funciones de promotor manifestó *“que no fue posible presentar a los acreedores ninguna fórmula de pago que permitiera en el tiempo atender a sus obligaciones debido a que la compañía presenta una crítica situación financiera casi imposible de superar”*, por lo cual pidió a este Despacho que se iniciará el proceso de liquidación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los pronunciamientos del juez del concurso se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal, cuyas funciones son transitorias y excepcionales, y en lo no regulado expresamente se aplican las



normas del Código General del Proceso (artículo 124, Ley 1116 de 2006), el cual, en su artículo 117 establece que los términos y oportunidades procesales son “*perentorios e improrrogables*” y corresponde al Juez darle estricto cumplimiento a los mismos.

2. Los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 38 y 39 de la Ley 1429 de 2010, establecen un plazo de cuatro (4) meses improrrogables para la presentación del acuerdo de reorganización, debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Si vencido este término no se presenta el acuerdo debidamente aprobado, el Juez ordenará la liquidación judicial simplificada.

3. En el presente caso no se presentó el acuerdo de reorganización, y como se indicó en los antecedentes el representante legal de la empresa deudora solicitó la liquidación judicial.

4. Evaluados los hechos expuestos y con fundamento en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 y el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, se ordenará la terminación del proceso de reorganización y consecuentemente, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del grupo de Procesos de Reorganización C2,

Resuelve

Primero. Dar por terminado el proceso de reorganización de la sociedad Light Connection SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de reorganización y en consecuencia decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de la sociedad Light Connection SAS. Nit 900503296, con domicilio en Bogotá.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad Light Connection SAS, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial simplificada*”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación

Quinto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia:

Pedro Antonio Quiroga Benavides
CC. 1022335744
pquiroga@quirogaabogados.co
Carrera 4 No. 19-78 Of. 702
Bogotá
Celular: 3152934835

En consecuencia, se ordena:



1. Comunicar al liquidador designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Sexto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el párrafo primero, artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 065 de 2020.

Séptimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el Decreto 065 de 2020, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo segundo. Ordenar a la sociedad Light Connection SAS que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.



Décimo tercero. Ordenar al liquidador para que con base en la información aportada por la sociedad Light Connection SAS en liquidación judicial simplificada, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser avaluados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 065 de 2020 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

Décimo cuarto. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá nombrarlo de la lista establecida por esta Superintendencia, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 065 de 2020 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

Décimo quinto. Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, el liquidador deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Décimo sexto. Correr traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, de los bienes valorados y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

Décimo séptimo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196108, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo octavo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo noveno. Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Vigésimo. Advertir al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos de la deudora que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196108, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.



Vigésimo segundo. Ordenar a la sociedad Light Connection SAS y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra de la compañía.

Vigésimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Light Connection SAS en liquidación judicial simplificada, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196108, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo cuarto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigésimo quinto. Advertir que, si la sociedad tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo séptimo. Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Vigésimo octavo Ordenar al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Trigésimo primero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo segundo. Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las



sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

Trigésimo tercero. Ordenar a la sociedad Light Connection SAS en liquidación judicial simplificada, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Advertir que con la rendición de cuentas de la sociedad Light Connection SAS debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo cuarto. Prevenir a la sociedad Light Connection SAS que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Trigésimo quinto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la sociedad en liquidación, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

Trigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

Trigésimo octavo. Advertir que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Cuadragésimo primero. Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.



Cuadragésimo segundo. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo tercero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Cuadragésimo cuarto. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, con ocasión a la liquidación judicial simplificada se produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo quinto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo séptimo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 065 de 2020 y el Decreto 065 de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo octavo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de la sociedad Light Connection SAS liquidación judicial simplificada.

Quincuagésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.



Quincuagésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo segundo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación II.

Quincuagésimo cuarto. Agregar al cuaderno de actuación el radicado 2020-01-575685.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ROSA OCHOA MANJARRES

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización C2

TRD: ACTUACIONES
Rad. 2020-01-575685